

JE-N 03.06 (Marell, SA)



Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor



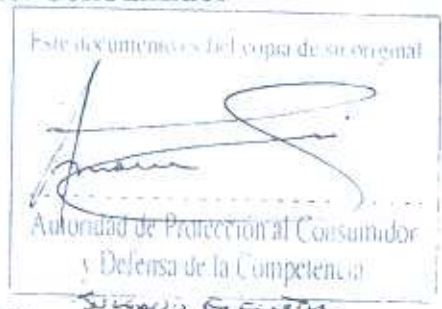
REPUBLICA DE PANAMA

RESOLUCION No. PC-2489-05

(De 8 de Noviembre de 2005)

La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor

CONSIDERANDO:



I. Competencia

La Ley 29 de 1 de Febrero de 1996, "por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas", contiene en su Título I, Del Monopolio, disposiciones concernientes a Prácticas Monopolísticas Prohibidas.

La Ley 29 de 1996 prohíbe cualquier acto, contrato o práctica que restrinja, disminuya, dañe, impida o que de cualquier otro modo vulnere la libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios en las formas contempladas en ella. (Artículo 5 de la Ley 29 de 1996).

Por Libre Competencia Económica se entiende la participación de distintos agentes económicos en el mismo mercado pertinente, actuando sin restricciones ilícitas en el proceso de producción, compra, venta, fijación de precios y otras condiciones inherentes a su actividad económica. (Artículo 7 de la Ley 29 de 1996).

La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) fue creada mediante la Ley 29 de 1996, como una entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, con el objeto de proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, entre otros objetivos (Artículos 1 y 101 de la Ley 29 de 1996).

Es función de la CLICAC, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 103 de la Ley 29 de 1996, investigar y sancionar, dentro de los límites de su competencia, la realización de los actos y las conductas prohibidos por esta ley.



II. Investigación Administrativa

Mediante Resolución No. 016-PC/99 de nueve de abril de 1999 se ordenó la apertura de una investigación administrativa tendiente a confirmar los indicios existentes de que las cadenas de supermercados: Super 99, Casa de la Carne y El Rey incurrieran en Prácticas Monopolísticas Absolutas al tenor de lo dispuesto en la Ley 29 de 1996 y el Decreto Ejecutivo 31 de septiembre de 1998, y a su vez, confirmar los indicios existentes de que las principales empresas dedicadas al sacrificio de ganado vacuno (matarifes): Macello, S.A., Matadero de Azuero, S.A., Servicio de Carnes de Panamá, S.A., Matadero de Soná, S.A., Matadero de Chiriquí, S.A. y Coclesana de Carne, S.A. también lo hacían.

Esta investigación administrativa terminó con la emisión del Acuerdo N° PC-094-02 de 22 de febrero de 2002 mediante la cual se ordena la interposición de demanda especial por la comisión de Prácticas Monopolísticas en contra de:

1. Las sociedades Macello, S.A., Servicarnes, S.A., Productos Sonaños, S.A. y Carnes de Coclé, S.A., por realizar un arreglo para concertar el precio sugerido de venta al público de siete cortes de carnes, violatorio del artículo 11 numeral 1 de la ley 29 de 1996.
2. Las sociedades Importadora Ricamar, S.A. y Casa de la Carne, S.A. por realizar un acuerdo de fijación de precios en siete cortes de carne de res, violatorio del artículo 11 numeral 1 de la Ley 29 de 1996.

30/02/2002

Los siete cortes de carne vacuna son: Lomo redondo, Babilla, Palomilla, Pulpa negra, Rincón, Pulpa blanca y Bistec de Cinta (Lomo de Cinta con Hueso).

Este documento es (del copia de su original

Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia

III. Proceso Judicial

La demanda respectiva fue presentada por la CLICAC el día 22 de marzo de 2002 contra Macello, S.A., Productos Sonaños, S.A., Servicios de

Carne de Panamá, S.A. (Servicarnes), Carnes de Coclé, S.A., Importadora Ricamar, S.A. y Casa de la Carne, S.A.



El día 4 de junio de 2004 el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá dicta la Sentencia N° 46, que en su parte resolutive declara:

PRIMERO: No probadas las excepciones de prescripción de la acción y de petición antes de tiempo por no estar legalmente perfeccionada la autorización de legitimación para la acción civil impulsadas por la representación en proceso de Macello, S.A., Productos Sonaños, S.A., Servicios de Carnes de Panamá, S.A. (Servicarnes), Carnes de Coclé, S.A., Importadora Ricamar, S.A. y Casa de la Carne, S.A.

SEGUNDO: Que las empresas Macello, S.A., Productos Sonaños, S.A., Servicios de Carnes de Panamá, S.A. (Servicarnes), Carnes de Coclé, S.A., Importadora Ricamar, S.A. y Casa de la Carne, S.A., han incurrido en una Práctica Monopolística Absoluta ilícita, prohibida por el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 29 de 1° de febrero de 1996 toda vez que realizaron un arreglo con el objeto de concertar el precio sugerido de venta al público de siete (7) cortes de carnes de ganado vacuno.

TERCERO: Que las empresas Importadora Ricamar, S.A. y Casa de la Carne, S.A. han incurrido en una Práctica Monopolística Absoluta Ilícita, prohibida por el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 29 de 1° de febrero de 1996, toda vez que ejecutaron en el mercado las bandas de precio sugeridas en seis (6) de los siete (7) cortes de carne de ganado vacuno mencionados en el comunicado de 7 de diciembre de 1999.

En consecuencia, decreta el carácter ilícito de las Prácticas Monopolísticas identificadas, en sí mismas, desconociéndoles toda validez jurídica, declarando su nulidad.

No se condena en costas a las empresas Macello, S.A., Productos Sonaños, S.A., Servicios de Carnes de Panamá, S.A. (Servicarnes), Carnes de Coclé, S.A., Importadora Ricamar, S.A. y Casa de la Carne, S.A., en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1077 del Código Judicial.

Suzzy Hilda Grijalva

Este documento es fiel copia de su original

Autoridad de Protección al Consumidor
y Defensa de la Competencia

El día 3 de febrero de 2005 el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá dictó Sentencia sin número que en su parte resolutive señaló:

En mérito de lo expuesto, el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la Sentencia N° 46 de 4 de junio de 2004, proferida por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial, de la Provincia de Panamá, dentro del proceso por Prácticas Monopolísticas Absolutas, propuesto por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), en contra de las sociedades Macello, S.A.,

Productos Sonaños, S.A., Servicios de Carnes de Panamá, S.A. (Servicarnes), Carnes de Coclé, S.A., Importadora Ricamar, S.A. y Casa de la Carne, S.A.



Esta última resolución quedó finalmente ejecutoriada el día viernes dos (2) de septiembre de 2005, luego que fuesen negados, mediante fallos de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de 22 de agosto de 2005, sendos recursos de hecho interpuestos por la licenciada Alma L. Cortés en representación de Macello, S.A., Productos Sonaños, S.A., Carnes de Coclé, S.A., Importadora Ricamar, S.A. y Casa de la Carne, S.A. y Solís y Elías en representación de Servicios de Carnes de Panamá, S.A. con el propósito que les fueran admitidos recursos de Casación no permitidos por la ley.

Use de copiones en el copia de su original
 Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia
 Alma L. Cortés

IV. Fundamento de Derecho para aplicar sanción

El artículo 112 de la Ley 29 de 1996 estipula: "Sanciones. Las infracciones a la presente Ley, se sancionarán de la siguiente manera:

1. En el caso de prácticas monopolísticas absolutas, con multa de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) a cien mil balboas (B/. 100,000.00)
2. ...
3. ...
4. ...

Para determinar el monto de la multa que deba imponerse en cada caso, se tomará en cuenta la gravedad de la falta, el tamaño de la empresa, si hay o no reincidencia y otros factores similares.

Las sanciones por prácticas monopolísticas se impondrán únicamente cuando, por sentencia ejecutoriada, se haya establecido la violación de las disposiciones correspondientes.

El producto de estas multas ingresará al Tesoro Nacional."

V. Determinación de la sanción

La publicación de anuncios conjuntos sobre precios de venta evidencia una práctica monopolística absoluta tipificada en el artículo 11 numeral 1 de la Ley 29 de 1996. Esta actuación tuvo las siguientes connotaciones:

1. En la ley panameña, Ley 29 de 1996, las conductas transgresoras de la libre competencia absolutamente prohibidas son sancionadas sin atender a los resultados de la misma o los efectos relativos que ella pueda producir sobre el mercado. Las empresas Macello, S.A., Productos Sonaños, S.A., Servicios de Carnes de Panamá, S.A. (Servicarnes) y Carnes de Coclé, S.A. son competidoras en el mercado de sacrificio de ganado vacuno y se encuentran en un mismo estadio de la cadena de comercialización. Por cuanto la competencia debió haber sido directa, se

5



atentó contra el derecho primigenio de la economía de mercado. Esta conducta es grave. La práctica monopolística absoluta, que consistió en concertar el precio sugerido de venta al público de siete cortes de carne de ganado vacuno a través de una banda de precios para cada corte de los señalados, es una conducta a todas luces detestable, injustificada e injustificable ya que se envió equivocadas señales de precios al mercado, restringiendo la competencia entre las empresas participantes y ejecutantes, afectando de manera significativa y grave al consumidor de carne.

En su misma naturaleza, la concertación de precios, a través de una banda de precios y la puesta en práctica de los acuerdos, representa, en términos generales, ventajas exclusivas para los agentes económicos que participan y ejecutan la práctica y desventajas para los consumidores finales.

2. La decisión o política de precios de las empresas no fue unilateral. Fue realizada entre varios agentes económicos y, consecuentemente, requirió coordinación y actos preparatorios.
3. La manifestación de voluntades a través de la publicación se materializó en periódicos de circulación nacional. Dichas publicaciones se realizaron en dos periódicos distintos y en tres fechas distintas abarcando un periodo de tres meses (octubre, noviembre y diciembre de 1999).
4. Se puede señalar no reincidencia por ser esta la primera vez que se dicta Sentencia condenatoria contra Macello, S.A. Pero en el caso que nos ocupa, cualquier consideración de tamaño es superada por la gravedad de la conducta, siendo el monto máximo de la sanción irrisorio con relación al alcance del daño a los consumidores.
5. La conducta de los demandados fue descrita por la Juzgadora de Primera Instancia de la siguiente manera (Sentencia N°46 de 4 de junio de 2004 del Juzgado Octavo de Circuito Civil de Panamá, Foja 2654):

Este documento es fiel copia de su original

Autentado por el Consumidor y Defensa de la Competencia

FOLIO 402

“Ciertamente, el actuar procesal de la parte demandada no se caracterizó por la buena fé; además fue advertido un ejercicio abusivo del derecho de gestión. Fueron presentados dos excepciones que no fueron probadas, fueron negados hechos evidentes, fue planteada, por dos vías distintas, una excepción de litisconsorcio necesario que primero fue negada en primera instancia y luego en segunda, fueron interpuestos recursos manifiestamente improcedentes, fue promovido y perdido un recurso de hecho, advertencia de presentación de recurso, presentación extemporánea de los alegatos de conclusión. Sin embargo, en este caso no se produce la imperativa imposición de costas (por el hecho objetivo del vencimiento) habida cuenta que es parte en este proceso la entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, denominada CLICAC.”



RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar a la sociedad **MACELLO , S. A.** , ubicada en Calle N° 30; Ciudad Radial, N° 31, inscrita en la ficha 252902, rollo 33678, imagen 163 de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público con Cien Mil Balboas (B/.100,000.00) por la realización de prácticas monopolísticas absolutas a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 numeral 1 de la Ley 29 de 1996.

SEGUNDO: El interesado podrá promover Recurso de Reconsideración ante el Pleno de la Comisión, el cual deberá ser interpuesto y sustentado por medio de abogado dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles de haber sido hecha la Notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 29 de 1 de febrero de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MELITON A. ARROCHA
Comisionado



CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario



En la ciudad de Panamá, a las DOCE Y TREINTA de
el día de hoy ONCE (11) del mes de
NOVIEMBRE del año 2005, notifiqué a LICDO.
ROBÉN MONENÓ con cédula No. 8-279-120
de la Resolución No. 248905, y para constancia

Señor Paredes
8-279-120
Gmud'and recurso de
reconsideración
Recebo una copia autenticada

